

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 24/2021

RESOLUCIÓN Nº.- 25/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a de 31 de mayo de 2021.

Visto el escrito presentado en nombre y representación de las mercantiles CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. y BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., mediante el que se interpone reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta en el procedimiento para la **“Contratación del servicio de gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA”**, Expediente 076/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla (en adelante EMASESA) este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de junio de 2020 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 10.563.000 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 25 de dicho mes.

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de julio, tiene entrada en el Registro Electrónico gob.es, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por J.L.G.G., en nombre y representación de la mercantil AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L., contra los Pliegos rectores de la licitación del contrato de **“Contratación del servicio de gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA”**, el cual se remite, a través de ORVE (Oficina de Registro Virtual de Entidades) al Ayuntamiento de Sevilla.

Mediante Resolución 30/2020 de 4 de agosto, este Tribunal estima parcialmente la reclamación interpuesta por J.L.G.G., en nombre y representación de la mercantil AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, S.L., contra los Pliegos rectores de la licitación para la “Contratación del servicio de gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA”, Expediente 076/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, anulando la cláusula 23 del Anexo I del PCAP, y, con ello, los propios pliegos, determinando la retroacción de actuaciones a fin de que el órgano de contratación proceda a la aprobación de nuevos pliegos, conforme a lo expresado en el Fundamento Jurídico SEXTO de dicha Resolución.

Con fecha 18 de Agosto se publica nuevo Anuncio de licitación y Pliegos. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurren a la licitación:

1. UTE CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. - BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A.
2. UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. - GRUPO VALORA GESTION DE RESIDUOS, S.L.
3. UTE AMBIENTAL Y SOSTENIBLE- DEPURACION DE AGUAS DEL MEDITERRANEO

El 25 de noviembre el Órgano de Contratación aceptó la propuesta de adjudicación contenida en el documento de CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN, en favor de la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. – GRUPO VALORA GESTION DE RESIDUOS, S.L., que resulta como sigue:

CLASIFICACIÓN DE OFERTAS							
	LICITADOR	Baja	Importe (sin IVA)	Importe (con IVA)	Valoración Económica (sobre 40)	Valoración Cualitativa (sobre 60)	TOTAL (sobre 100)
1	UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. - GRUPO VALORA GESTION DE RESIDUOS, S.L.	24,98%	3.765.120 €	4.555.795,20 €	40	60	100
2	UTE CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. - BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A.	23,49%	3.840.000 €	4.646.400 €	39,22	54,05	93,27
3	UTE AMBIENTAL Y SOSTENIBLE- DEPURACION DE AGUAS DEL MEDITERRANEO	0 %	5.019.000 €	6.072.990 €	30,01	42,98	72,99

Concluyéndose con fecha 28/12/2020 (Informe Folio 1531) que la empresa propuesta como adjudicataria acredita los requisitos previos indicados en el apartado 26 del Anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, se adopta acuerdo por el Órgano de Contratación el 30 de diciembre de 2020, por el que se adjudica el contrato de “GESTIÓN DE LODOS GENERADOS POR LAS INSTALACIONES DE EMASESA”. Expte. Nº 076/2020 a la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. – GRUPO VALORA GESTION DE RESIDUOS, S.L., “en los términos indicados en la propuesta de adjudicación y por los motivos expuestos en el/los informe/s de valoración de la/s oferta/s.”

Con fecha 21 de enero de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, reclamación en materia de contratación, interpuesta por CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. y BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Contratación del servicio de gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA”, Expediente 076/20, al que correspondió el número 6/2021, y que fue resuelto por este Tribunal el 4 de febrero

de 2020, en el sentido de estimar la reclamación interpuesta, anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones al momento procedimental en que debieron apreciarse las circunstancias constatadas referidas en el Fundamento Jurídico Séptimo de la Resolución, verificando la capacidad legal y material de la adjudicataria para ejecutar el contrato conforme a lo dispuesto en Pliegos.

Adoptado el Acuerdo de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, procediendo a la exclusión de la oferta de la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. – GRUPO VALORA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.L., y requerida la UTE CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. - BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., a fin de que cumplimente los trámites previos a la adjudicación, con fecha 17/3/2021, se solicita aclaración relativa a las capacidades de tratamiento declaradas en la oferta del licitador (Anexo 7 B), en el siguiente sentido:

*“Deberán aportar acreditación oficial de las capacidades reales y autorizadas por el organismo competente para gestionar los lodos conforme al plan de trabajo ofertado. Si en las autorizaciones no aparecen, podrán acreditarlas con otros documentos oficiales.*

*MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN: en ninguna de las autorizaciones de las plantas aparece la capacidad de tratamiento de la misma para los residuos objeto del pliego, información necesaria para garantizar el modelo de gestión o plan de trabajo ofertado, más concretamente la distribución de la producción de lodos por las instalaciones que presentaron en el anexo 7-B de su oferta. A estos efectos, no se considera válido el simple compromiso interno de partes interesadas. Por ejemplo: en el caso del Complejo Ambiental La Vega se presenta un documento elaborado por la Mancomunidad de Servicios La Vega, como titulares del complejo, permitiendo a CESPAS presentarse a la licitación e indicando que tienen una capacidad para tratar de 50.000 t/año. Con respecto a la PV El Raigal, en la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la DT de Huelva y con fecha 24/10/2011 aparece una superficie de la instalación 1,57 Ha. Con esa superficie difícilmente pueden tratar las cantidades que dicen en su oferta esta instalación va a compostar (56.000 toneladas).”*

Atendido el requerimiento por el licitador, se procede nuevamente a su examen por la División de Medioambiente, tras lo cual se remite un nuevo requerimiento, el 8/4/2021, con el siguiente contenido:

*“Habiendo recibido, durante el trámite de acreditación, las autorizaciones ambientales de las instalaciones incluidas en su oferta, necesitamos confirmación del cumplimiento del trámite de prevención ambiental de los requisitos establecidos en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, concretamente de la Planta de Reciclaje y Compostaje de Lodos de Depuradora ubicada en el paraje “El Raigal”, del término municipal de Almonte (Huelva) Expediente DIA 018/03/H/m1.*

*Según lo indicado por la UTE en el Anexo 7b de su oferta, a la instalación antes indicada se van a destinar los lodos procedentes de la EDAR Copero (47.000 t/año) y la ETAP Carambolo (9.000 t/año). En esta situación, la Planta de Compostaje está previsto que valore un total de 56.000 t/año lo que supone 153 t/día.*

*En el Anexo I de la Ley 7/2007 se establecen las categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental. En el apartado 11.11 indica que las instalaciones que realicen una “Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación,*

*de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades\*, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas” estarán sometidas a Autorización ambiental Integrada (AAI). Tipos de actividades:*

*a) Tratamiento biológico*

*b) Tratamiento previo a la incineración o co-incineración*

*c) tratamiento de escorias y cenizas;*

*d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.*

*Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.*

*Según lo descrito en este apartado, la Planta situada en el paraje “El Raigal” necesitaría disponer de una AAI para poder valorizar mediante un tratamiento R3 la totalidad de los lodos incluidos en la oferta de la UTE. Por este motivo solicitamos que aporten copia de la citada AAI o bien proporcionen una aclaración o documentación que acredite el cumplimiento normativo de la instalación ofertada respecto a las cantidades a tratar comprometidas, y/o la suficiencia de la autorización ambiental que posea.”*

Atendido el requerimiento, con fecha 26/4/2021, se suscribe informe por el Jefe de División de Medioambiente y la Directora de Sostenibilidad en el que se manifiesta, en síntesis la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados en los pliegos de la licitación respecto a la capacidad legal de tratamiento de la planta de El Raigal, por lo que consideran que la oferta de la UTE CESPABIOMASA debe ser excluida de la licitación, señalando que:

“Una vez analizada la documentación presentada por la UTE CESPABIOMASA para la licitación del *PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE REGIRÁ LA GESTIÓN DE LOS LODOS GENERADOS POR EMASESA. AÑO 2020-2022* (Expte. 076/20) se considera que la totalidad de las Plantas de Compostaje incluidas en la oferta no cumplen con los requerimientos establecidos en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y, por tanto, debe ser excluida de la licitación.

Concretamente, según lo indicado por la UTE en el Anexo 7b de su oferta, a la instalación la Planta de Reciclaje y Compostaje de Lodos de Depuradora ubicada en el paraje “El Raigal”, del término municipal de Almonte (Huelva) Expediente DIA 018/03/H/m1, se van a destinar los lodos procedentes de la EDAR Copero (47.000 t/año) y la ETAP Carambolo (9.000 t/año). En esta situación, la Planta de Compostaje está previsto que valore un total de 56.000 t/año lo que supone 153 t/día.

En el Anexo I de la Ley 7/2007 se establecen las categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental. En el apartado 11.11 indica que las instalaciones que realicen una “Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad **superior a 75 toneladas por día** que incluyan una o más de las siguientes actividades\*, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas” estarán sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI). (...)

Según lo descrito en este apartado, la Planta situada en el paraje "El Raigal" necesitaría disponer de una AAI para poder valorizar mediante un tratamiento R3 la totalidad de los lodos incluidos en la oferta de la UTE para esta instalación.

En la documentación presentada por la UTE, dicha Planta de Compostaje dispone de Autorización Ambiental Unificada (AAU), por lo que sólo estaría en disposición de tratar una cantidad inferior a 75 t/día."

Con fecha 27 de abril, se firma por el Director de Servicios Corporativos, el informe-propuesta elaborado por el Departamento de Contratación, en el que se manifiesta, al amparo del informe técnico, que "el licitador ha cumplimentado de manera defectuosa el trámite de acreditación de su oferta, habiéndose comprobado que una de las plantas de compostaje propuestas no tiene las autorizaciones administrativas necesarias para el tratamiento de las cantidades comprometidas.

La consecuencia de ello ha de ser la exclusión de la oferta, por la insuficiencia de la acreditación de las condiciones iniciales de la misma en relación con los medios e instalaciones a adscribir a la ejecución del contrato.", considerando que " nos encontramos ante una situación similar a la que fue objeto de la citada Resolución 6/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, en este mismo expediente, respecto a la oferta clasificada en primer lugar, puesto que comparten el mismo problema de falta de capacidad y habilitación legal para el tratamiento, sin que sea permisible reconducir el exceso de lodos hacia otras instalaciones, a fin de evitar actuaciones prohibidas dentro de un procedimiento de adjudicación. Así decía el Fundamento de Derecho Séptimo de la resolución (lo resaltado en negrita es nuestro):

*"A la vista de las alegaciones, encontradas en ocasiones, de las tres partes, entendió este Tribunal que, aun siendo admisible lo expresado por el órgano de contratación en relación a la planta de Verinsur, así como el hecho de que los Pliegos no exigen que todas las Plantas estén autorizadas para todo, sino para aquello que van a recibir y gestionar, siendo suficiente con que lo estén para los residuos que, según la planificación entregada por el licitador, vayan a gestionar (tanto en lo referente al tipo de lodo como en lo referente a las operaciones a realizar), partiendo del carácter de las autorizaciones como requisito previo habilitante, que ha de existir al momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas, como concluíamos en el Fundamento SEXTO, la disposición y existencia de éstas es requisito obligatorio y previo, no siendo admisible que se obtenga y sea operativa con posterioridad a la adjudicación, como tampoco lo sería modificar la oferta contenida en el Sobre 3, en cuanto a las cantidades de lodos (en % con respecto del total de la producción) destinadas a cada instalación, acorde con el Plan de Trabajo, que debió incluirse en el Sobre 2, ni tampoco aceptar una oferta con incapacidad material para asumir las cantidades de lodos estimadas en los Pliegos, basándose en que son una estimación, pero "considerablemente más altas de lo que se espera producir", circunstancias todas ellas que entrarían en directo conflicto con los principios fundamentales de igualdad, transparencia, concurrencia, integridad e inmodificabilidad de la oferta y carácter vinculante de los Pliegos"*

En atención a estas circunstancias, procede, en consecuencia, confirmarse la incapacidad legal y material de la adjudicataria para ejecutar el contrato, conforme a lo dispuesto en pliegos, atendiendo a la descripción de su oferta, y por ello se propone **EXCLUIR** del procedimiento de adjudicación del expediente 076/20 "Gestión de lodos generados por las instalaciones de EMASESA", la oferta del licitador UTE CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. - BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., y, conforme a lo previsto en el apartado 7.6 del PCAP, continuar los trámites del procedimiento con el siguiente mejor clasificado, así como la comunicación de esta decisión y los motivos que la sustentan a la UTE excluida."

Con fecha 27 de abril se comunica la exclusión a las hoy reclamantes.

**TERCERO.-** Con fecha 18 de mayo de 2021, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, reclamación en materia de contratación, interpuesta por CESPA GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. y BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., contra la exclusión de su oferta en la licitación referida.

En la documentación Anexa a la reclamación consta escrito de 30 de abril de 2021, dirigido a este Tribunal, en el que se solicitan Medidas Cautelares previas a la Reclamación.

La documentación recibida en este Tribunal con fecha 19 de mayo, se traslada el día 20 a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 24 de mayo, oponiéndose a las alegaciones de la reclamante y manifestando el traslado de la reclamación a los interesados, a efectos de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer término, el estudio y consideración de la acción ejercitada por el recurrente, habida cuenta de que nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto a en el RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo I que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RDL 3/2020, y los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

**TERCERO.-** La recurrente ostenta legitimación para la interposición de la reclamación, interponiéndose ésta contra un acto susceptible de la misma, al amparo de lo previsto en el art. 119 del citado Real Decreto.

En cuanto al plazo y lugar de interposición, habremos de estar a lo dispuesto en la LCSP, a cuyo régimen jurídico se remite expresamente al art. 121 del RDL 3/2020. Conforme al art. 51.3 de la LCSP:

*“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

*Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”*

A la vista de lo expuesto, se considera que la reclamación se ha interpuesto en plazo, contra un acto susceptible de ello y por persona legitimada a tales efectos.

**CUARTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, del escrito de interposición puede concluirse que el mismo se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a.- El tipo de autorización que se requiere acreditar para la Planta “El Raigal”, AAI, no estaba recogida en los Pliegos.

b.- La pretensión de asignar a la Planta “El Raigal” el epígrafe 11.11 del Anexo I de la Ley 7/2007, por parte de EMASESA tiene carácter de valoración u opinión, contraria a los hechos y a la asignación realizada por el organismo competente, constando que éste le asigna el epígrafe 13.8, al que corresponde la AAU.

En base a las citadas alegaciones, solicitan a este Tribunal, la suspensión del procedimiento y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, así como que “se procedía la adjudicación a favor la UTE CESPAS Gestión de Residuos, S.A.- Biomasa del Guadalquivir, S.A.”

En cuanto al resto del *petitum*, y como reiteradamente venimos manifestando, (a título de ejemplo, nuestras resoluciones 4/2019,48/2019 o 3/2020), el carácter revisor de los Tribunales especiales en materia de Contratación viene sosteniéndose, tanto por éstos como

por la jurisprudencia, desde sus orígenes, en este sentido y entre otras muchas, destacar las Resoluciones de este Tribunal 2/2012,6/2012, 7/2013, 8/2013,12/2017, 6/2017 o 14/2017, Tribunal Central 267/2017, Aragón 81/205, Andalucía 263/2011, 1/2012.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, *“la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015,196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”*

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

Partiendo de ello, procede el estudio y consideración de las alegaciones efectuadas.

**QUINTO.-** Defiende las reclamantes que el tipo de autorización que se requiere acreditar para la Planta “El Raigal”, AAI, no estaba recogida en los Pliegos, siendo improcedente exigir más allá de lo establecido en éstos.

Frente a tal afirmación, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido al Tribunal que “Debe comenzarse rechazando la denuncia del reclamante en relación a que EMASESA haya solicitado documentación no prevista en pliegos, puesto que en todo momento lo que se ha requerido, en cumplimiento de lo dispuesto en los pliegos, ha sido la acreditación de que los medios ofertados y puestos a disposición del contrato (en este caso las instalaciones donde se realizará el tratamiento de los lodos), cumplen con las obligaciones legales que le son inherentes. La reclamante es una UTE formada por dos empresas cuya actividad principal es la gestión de lodos, y por tanto sabe perfectamente que las instalaciones que oferte han de cumplir una serie de requisitos legales y medioambientales, que, además, han sido **expresamente señalados en los pliegos de la licitación**. Así:

1) Apartado 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), folios 22 a 23 del expediente:

*En materia de medio ambiente, el Adjudicatario deberá respetar en todo momento la legislación ambiental aplicable (de ámbito europeo, nacional, autonómico o local), tanto la que se encuentre en vigor al inicio de los trabajos como la que pueda promulgarse durante la vigencia del contrato y resulte de aplicación, por lo que deberá conocer los requisitos ambientales que puedan afectar al desempeño de las labores objeto del contrato, comprometiéndose además en lo siguiente:*

- Como requisito básico estará en posesión y al corriente de cualquier tipo de licencia o autorización que la normativa ambiental establezca, entregando a los Servicios Técnicos de EMASESA copia de las mismas.
- En caso de disponer de instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de valorización, eliminación o almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, éstas deberán contar con su

correspondiente autorización ambiental para, como mínimo, los residuos generados por la ejecución del contrato.

2) Apartados 18.3 y 26.7 del Anexo 1 del PCAP (folios 36, 45 y 46 del expediente):

*La empresa adjudicataria deberá disponer, en propiedad o subcontratadas, de Plantas de Compostaje que dispongan de las Autorizaciones Ambientales pertinentes para el compostaje de lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas (LER 19 08 05) y lodos de la clarificación del agua durante la preparación de agua para consumo humano (LER 19 09 02).*

*Copia de autorización como gestor de lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas (LER 19 08 05) y lodos de la clarificación del agua durante la preparación de agua para consumo humano (LER 19 09 02), así como las Autorizaciones Ambientales otorgadas por el órgano competente para la gestión de los lodos anteriormente mencionados.*

3) Artículo 5.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP):

*Es requisito indispensable que el licitador acredite el cumplimiento de la solvencia económica y técnica, así como estar en posesión de las autorizaciones que se indican en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares PCAP.*

*El adjudicatario cumplirá la legislación aplicable en todo momento en relación con las actividades que son objeto de la presente contratación y dispondrá de las autorizaciones pertinentes.*

*Se considera condición imprescindible para la realización del servicio disponer de las autorizaciones ambientales necesarias, además de las que sean de aplicación en el Título III (Capítulo I) del Decreto 73/2012 de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*

*Adicionalmente, las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de valorización, o almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, deberán contar con su correspondiente autorización ambiental, para como mínimo, los residuos objeto de este Pliego.*

*(LER 190805 y 190902). En caso que durante la vigencia del contrato se produzca algún cambio sobre la información aportada en la oferta respecto a la trazabilidad de los residuos, el adjudicatario informará de ello indicando los nuevos gestores y/o el nuevo tratamiento dado.*

Por tanto, EMASESA, podía y debía asegurarse de que los medios ofertados por el licitador propuesto como adjudicatario cumplieran las condiciones exigidas para la licitación, puesto que para eso se articula la fase de acreditación de ofertas, como indica la cláusula 7.6 del PCAP (folio 14 del expediente):

*Aprobada la clasificación por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se exige en la cláusula 26 del Anexo 1 de este Pliego, justificativa de:*

*- disponer efectivamente de los medios que su hubiese comprometido a adscribir a la ejecución del contrato"*

El contrato que nos ocupa, tiene como objeto el servicio de gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA, con la adopción de medidas de protección medioambientales.

Conforme a la Cláusula 2 del PPT," Los servicios objeto del presente Pliego son:

- Carga de los lodos deshidratados generados en las EDARES y en la ETAP de EMASESA.
- Toma de muestras de lodo y envío de las mismas al laboratorio de EMASESA o a otro que determine los servicios técnicos de EMASESA.
- Transporte de los lodos y gestión final con el siguiente orden de prioridad para su tratamiento y/o disposición final:
  - Aplicación Agrícola Directa en agricultura. Operación de valorización R10 conforme al anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados.
  - Compostaje previo a la aplicación agrícola. Operación R3 conforme al anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio sobre residuos y suelos contaminados.

- Gestión alternativa que cumpla con la normativa vigente en cada momento, siguiendo las operaciones de valorización o eliminación especificadas en el anexo II de la Ley 22/11 de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados.

El mismo PPT, en su apartado 4, contiene una serie de definiciones, entre las que constan:

- Códigos LER: identificación numérica procedente de la Lista Europea de Residuos con los que se designan los residuos en función de su procedencia, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- Estaciones depuradoras de aguas residuales «en adelante EDAR»: estaciones que recogen las aguas residuales procedentes de núcleos poblacionales o industriales y que tras un proceso de depuración, generan lodos de depuración que no tengan la consideración de peligrosos.
- Gestor de residuos\*: la persona o entidad, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.
- Operación de valorización de residuos R10 «en adelante R10»: definida en el Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, como operación realizada cuyo resultado principal sea el «tratamiento de suelos, que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos».
- Operación de valorización de residuos R3 «en adelante R3»: Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica).

El apartado 5.4. del PPT dispone que:

- Es requisito indispensable que el licitador acredite el cumplimiento de la solvencia económica y técnica, así como estar en posesión de las autorizaciones que se indican en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares PCAP.
- El adjudicatario cumplirá la legislación aplicable en todo momento en relación con las actividades que son objeto de la presente contratación y dispondrá de las autorizaciones pertinentes.

Las producciones de lodo estimadas se reflejan en el apartado 5.2. del PPT.

Partiendo de ello, la Cláusula 13 del Anexo I al PCAP, al establecer el valor estimado del contrato, contiene la estimación de la producción de lodos anual y los precios unitarios para cada destino.

Todo ello nos indica, en definitiva, que el volumen estimado anual de lodos es de 99.000 toneladas, de las que 90.000 proceden de EDAR (LER 190805) y 9.000 de ETAP (LER 190902).

En cuanto al destino o valorización que se dará a tales lodos, varía según los años, de modo que en el primero 69.000 toneladas se destinarán a compostaje (R3) y 30.000 se valorizarán para aplicación directa a la agricultura (R10). El resto de años, las 99.000 toneladas se destinarán a compostaje (R3).

Ello implica la necesidad de que la adjudicataria y las instalaciones tengan tanto capacidad legal para la gestión de los tipos de lodo a recibir (LER 190805, LER 190902) y las operaciones de valorización de éstos (R3, R10), como capacidad física para recibir y tratar las cantidades estimadas previstas en los Pliegos.

Los criterios de selección cualitativa se establecen en la Cláusula 18 del Anexo I, conforme a la cual:

## **CRITERIOS DE SELECCIÓN CUALITATIVA**

### **18.1. CONDICIONES DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA**

El volumen anual de negocios, referido al ejercicio de mayor volumen dentro de los tres últimos antes de la fecha de presentación de las ofertas deberá ser de importe igual o superior al valor estimado anualizado del contrato; esto es, 2.640.750 €.

### **18.2. CONDICIONES DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL**

Los licitadores deberán haber ejecutado, en el curso de los tres últimos años, servicios similares a los que son objeto de este pliego por importe igual o superior al valor estimado anualizado del contrato; esto es, 7.922.250 €.

Cuando el licitador sea una empresa de nueva creación (entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años), se realizará un control efectuado por el órgano de contratación. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

### **18.3. SOLVENCIA TÉCNICA ADICIONAL**

Igualmente será requisito indispensable:

1. Que los licitadores se encuentren en posesión de la autorización como gestor de lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas (LER 19 08 05) y lodos de la clarificación del agua durante la preparación de agua para consumo humano (LER 19 09 02), así como las Autorizaciones Ambientales otorgadas por el órgano competente para la gestión de los lodos anteriormente mencionados. En caso de presentar oferta en UTE, todos los componentes de la misma deberán cumplir este requisito.

2. La empresa adjudicataria deberá disponer, en propiedad o subcontratadas, de Plantas de Compostaje que dispongan de las Autorizaciones Ambientales pertinentes para el compostaje de lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas (LER 19 08 05) y lodos de la clarificación del agua durante la preparación de agua para consumo humano (LER 19 09 02).

3. Certificación de Sistemas de Gestión de Calidad por la norma UNE-EN ISO 9001: 2015. Ésta deberá incluir en su alcance, como mínimo, el objeto de la presente contratación. El adjudicatario deberá mantener esta certificación durante toda la vigencia del contrato. En caso de licitar en UTE, ambos integrantes deberán cumplir este requisito.

4. Certificación de Sistemas de Gestión Ambiental por la norma UNE-EN ISO 14001:2015. Ésta deberá incluir en su alcance, como mínimo, el objeto de la presente contratación. El adjudicatario deberá mantener esta certificación durante toda la vigencia del contrato. En caso de licitar en UTE, ambos integrantes deberán cumplir este requisito.

5. Póliza de seguro de responsabilidad civil general que cubra los daños personales, materiales y perjuicios consecutivos ocasionados involuntariamente por su personal tanto a terceras personas como al personal, locales, mobiliario e instalaciones o cualquier propiedad de EMASESA, de acuerdo con la legislación vigente, por hechos que se deriven de la prestación de los mencionados servicios, con un límite de indemnización por siniestro que no podrá ser inferior a SEISCIENTOS MIL EUROS (600.000,00 €) y sublímite por víctima igual o superior a TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000,00 €).

## **26. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS.**

La documentación que se indica a continuación habrá de ser presentada por el licitador cuya oferta haya quedado clasificada en primer lugar, conforme se indica en la cláusula 7.6 de este Pliego. No obstante, conforme a lo establecido en el párrafo tercero de la cláusula 6.2.1 de este Pliego, EMASESA podrá solicitar a cualquier licitador los documentos indicados en los apartados 26.1 a 26.4 siguientes.

### **26.1. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona o entidad licitadora.**

---

...

3. Cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato una determinada habilitación empresarial, se acompañará copia del certificado que acredita las condiciones de aptitud profesional.

...

#### **26.7. Otros**

1. Copia de autorización como gestor de lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas (LER 19 08 05) y lodos de la clarificación del agua durante la preparación de agua para consumo humano (LER 19 09 02), así como las Autorizaciones Ambientales otorgadas por el órgano competente para la gestión de los lodos anteriormente mencionados.

2. Documentación acreditativa de disponer, en propiedad o por otro medio admisible en derecho, de Plantas de Compostaje que dispongan de las Autorizaciones Ambientales pertinentes para el compostaje de lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas (LER 19 08 05) y lodos de la clarificación del agua durante la preparación de agua para consumo humano (LER 19 09 02).

3. Copia de Certificación de Sistemas de Gestión de Calidad por la norma UNE-EN ISO 9001: 2015.

4. Copia de Certificación de Sistemas de Gestión Ambiental por la norma UNE-EN ISO 14001:2015.

5. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil general indicada en el apartado 18.3 de este documento.

Por su parte, tanto el anuncio de licitación, como el Anuncio de Pliegos, contemplan entre las condiciones de licitación, como requisito de participación, la disposición del título habilitante previsto en el apartado 18.3 del Anexo I antes transcrito.

### Condiciones de Licitación

#### Garantía Requerida Definitiva

→ Porcentaje 5 %

#### Requisitos de participación de los licitadores

→ Título habilitante Apartado 18.3 del Anexo 1 del PCAP.

Planteándose la exclusión de las reclamantes, por entender que no disponen de las autorizaciones necesarias para llevar a cabo la ejecución del contrato, se hace preciso recordar y traer a colación nuestra aludida Resolución 6/2021, en la que, en alusión a la 18/2018, que resolvió las reclamaciones planteadas en relación con la Resolución de fecha 21 de marzo, por la que se declara desierto el lote 2 del procedimiento de licitación, promovido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A, para la contratación del "Servicio de aplicación agrícola directa y de compostaje de los lodos generados por EMASESA, expediente 290/2017, se señalaba que "en primer término hemos de referirnos a la normativa de gestión de residuos y a las prestaciones del objeto del contrato, para determinar, las habilitaciones y autorizaciones realmente exigibles a cada licitador, sin perjuicio de afirmar que en aquellos supuestos en los que se exige una habilitación empresarial, conforme al art. 65 de la LCSP, nos encontramos con requisitos que no afectan a la solvencia del licitador sino al cumplimiento de la legalidad que afecta a la actividad a contratar, tal como se puso de relieve por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 1/2009, de 25 de septiembre de 2009, citada por Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 384/2014:

*"La Habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trate. Ciertamente las disposiciones que regulan*

*estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo”.*

Por tanto, es preciso analizar la normativa correspondiente a la gestión de residuos, que es la que va a determinar las habilitaciones que se precisan para poder desarrollar las actividades objeto del contrato.

Con carácter general, debemos señalar, que tanto la lista europea de residuos, aprobada por Decisión 2000/532/CE, como las operaciones de valorización y eliminación de residuos, aparecen publicadas por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, en la que se clasifican mediante códigos.

Por lo que se refiere a la gestión de los residuos, su régimen jurídico básico estatal, viene conformado por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados y en el ámbito de la Comunidad autónoma andaluza por el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía

Cuando se trate de empresas que lleven a cabo actividades correspondientes al **tratamiento de Residuos**, el art. 27 las somete a un **régimen de autorización**, obligación que corresponde a las Instalaciones donde vayan a desarrollarse las citadas actividades y a las personas físicas o jurídicas que vayan a desarrollar una o varias actividades de este tipo, concretamente, se exigen las siguientes:

- **Autorización** por el órgano ambiental competente de la CC.AA donde estén ubicadas las **instalaciones** donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos.
- **Autorización de las personas físicas o jurídicas** para realizar una o varias operaciones de tratamiento. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la CC.AA donde tenga su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español.
- Ahora bien, el apart 3 de este mismo art. señala que *“en los casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar una o varias operaciones de tratamiento sea titular de la instalación de tratamiento donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, el órgano ambiental competente de la CC.AA donde esté ubicada la instalación concederá **una sola autorización** que comprenda la de la instalación y la de las operaciones de tratamiento”.*

Conforme al apartado 7, “La autorización prevista en el apartado 1 de este artículo para las instalaciones de tratamiento de residuos quedará integrada en la autorización ambiental integrada concedida conforme a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, e incluirá los requisitos recogidos en este artículo tal y como establece el artículo 22.1.g) de la Ley 16/2002, de 1 de julio”

Por contra, cuando se trate de empresas que se dediquen a la **recogida y transporte de residuos**, el art. 29 de la Ley 22/2011, las sujeta a un régimen de **Comunicación Previa** al inicio de sus actividades ante el órgano ambiental competente de la CC.AA. Esta

comunicación se inscribirá por la CC.AA ante la que se haya presentado en su respectivo registro.

Por su parte, el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, siguiendo la normativa básica estatal, establece el mismo régimen de comunicaciones y autorizaciones previstas en la Ley en función a las actividades que vayan a desarrollarse en los arts. 27.1 y 28.

Por tanto, dado que el objeto del presente contrato, conforme a lo previsto en el PCAP, como en las prescripciones técnicas consisten en las prestaciones consistentes en Servicio de Recogida, Transporte y Compostaje de los lodos generados por EMASESA, concretamente los procedentes de las depuradoras de aguas residuales urbanas (EDAR) que se corresponde con el código LER 19 08 05 y de la estación de tratamiento de agua potable (ETAP) Carambolo que se corresponde con el código LER 19 09 02, podemos concluir que, en el ámbito de la Gestión de Residuos las prestaciones exigidas abarca todas sus fases:

1. **Recogida, transporte** de lodos originados por EMASESA, identificándolos con los códigos LER 19 08 05 y 19 09 02, de acuerdo con las categorías de los residuos establecidos en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, por el que se publican la lista europea de residuos que requieren en consonancia con lo anterior de una **Comunicación previa** al ejercicio de la actividad (exigencia cláusula 12.2 del PCAP) y
2. **Tratamiento de reciclaje o valorización que hay que darle a los citados lodos**, y que se concreta en los pliegos como “compostaje de aplicación agrícola”, (...) la operación de valorización R3: “Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)”, (...) sujeta a un **régimen de autorizaciones/habilitaciones** para llevarlas a cabo.

En el marco legal existente de normas y disposiciones en materia de medio ambiente, se inserta, asimismo la alegada por los reclamantes, Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía 7/2007, de 9 de julio (GICA), en la que se establecen los instrumentos de prevención y control ambiental que tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

El art. 19 de la misma define como sigue las autorizaciones siguientes:

.- **Autorización ambiental integrada (AAI)**: Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios, con carácter previo, a la implantación

y puesta en marcha de las actividades. La resolución de la autorización ambiental integrada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

*.-Autorización ambiental unificada (AAU):* resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.

Como señalábamos en nuestra Resolución 5/2021, partiendo de lo expuesto, ha de concluirse que, efectivamente la ejecución del contrato está sujeta a una serie de autorizaciones encuadrables en los requisitos y habilitaciones a que se refiere el art. 30.2 RDL 3/2020 análogo al 65.2 de la LCSP). Aun cuando en los Pliegos se hace alusión a tales autorizaciones en distintos apartados, anteriormente transcritos, lo cierto es que la actividad que constituye el objeto del contrato es, según se deriva de los Pliegos, la gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA, actividad que conforme a la legalidad vigente, precisa de la oportunas *autorizaciones*.

El RDL 3/2020, dedica el Capítulo I, del Título II, Libro Primero, a la “Capacidad y solvencia de los licitadores”, regulándose de forma análoga a la prevista en la LCSP. El primero de los artículos precisa la capacidad de los operadores económicos y demás condiciones de participación en los siguientes términos:

**Artículo 30. Capacidad de los operadores económicos y demás condiciones de participación.**

1. Podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones para contratar que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que hubiera determinado la entidad contratante o, en su caso, la correspondiente clasificación a la que se refieren los artículos 77 a 83 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin perjuicio de la posibilidad de que se exija la clasificación en un sistema creado de conformidad con el Capítulo II de este Título cuando como medio de convocatoria de la licitación se hubiere utilizado un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

2. Los candidatos o licitadores deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Del tenor literal del precepto, análogo al art. 65 de la Ley de Contratos, tal y como se ha matizado por la doctrina y las Juntas Consultivas, se infiere que las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar y que no pueden ser confundidas con la solvencia técnica o profesional.

La aptitud para contratar con el sector público, supone la concurrencia en el operador económico de tres requisitos, cuya integración y diferenciación ha venido generando con frecuencia confusión entre los órganos de contratación, y también entre los licitadores. El art 65 viene a enunciar, para su posterior desarrollo, las tres condiciones de aptitud para contratar con el sector público que debe reunir todo operador económico interesado en participar en un procedimiento de licitación pública: a) Capacidad de obrar; b) Solvencia suficiente y c) No incursión en ninguna de las prohibiciones de contratar.

El requisito de **capacidad** comprende una doble condición que le será exigible al empresario: ostentar personalidad, ya sea física o jurídica, y reunir capacitación legal específica para poder realizar prestaciones de la naturaleza de las que constituyen el objeto del contrato; se refieren a ello el artículo 65.2 con carácter general: *“Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”,* y el artículo 66.1, en relación a las personas jurídicas en particular; *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Por tanto, lo que en definitiva vienen a establecer estos artículos es la concreción, dentro de su genérica capacidad de obrar, de los requisitos que permitirán considerar al empresario legalmente capacitado para la ejecución del objeto del contrato; configurándose, así, la capacidad como un requisito de legalidad, diferente del requisito de solvencia, a través del cual el órgano de contratación busca asegurar un nivel de aptitud superior al simplemente exigido para poder ejercer legalmente una actividad determinada. A dicha diferenciación se refirió la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 1/09: *“el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 (54.2 del TRLCSP y 65.2 de la LCSP) es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto.”*, y en el mismo sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 6/2010, indicó que *“La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP (actual 54.2 del TRLCSP), es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de aptitud no puede, por sí solo, ser suficiente para la ejecución de un contrato en el ámbito de la contratación pública, por lo que deberá completarse con los requisitos precisos de solvencia económica y técnica o profesional o, en su caso, clasificación, que se requieran al licitador como aptitud para poder contratar. Por tanto, si bien la habilitación es un requisito de aptitud legal, que podríamos considerar como una capacidad de obrar administrativa específica que implica un mínimo de capacidad técnica, su relación con las demás capacitaciones técnicas exigibles como requisitos de solvencia técnica y profesional es evidente. En efecto, la LCSP relaciona en diversos artículos el requisito de habilitación con los requisitos de solvencia o, en su caso, clasificación”*.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su Resolución 116/2015, destacaba que *“una cosa es la capacidad de obrar, otra la habilitación profesional exigida como parte de aquella y también diferente es la solvencia técnica que deben acreditar los licitadores para ser adjudicatarios*”, postulando (Resolución 622/2016) que *“el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado 54.2 TRLCSP, es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal”*. En la misma línea pueden citarse sus Resoluciones 140/2011 o 79/2018, así como las Resoluciones 31/2013 del Tribunal de Castilla y León, 40/2013 y 281/2019 del Tribunal de Madrid, y 105/2015 y 419/2015 del Tribunal de Andalucía entre otras.

Configurada la habilitación como requisito de aptitud para contratar, en cuanto requisito mínimo de capacidad técnica exigido por una norma para la realización de la actividad objeto del contrato, junto con el resto de condiciones de aptitud debe concurrir, en el momento de la licitación, de hecho el RDL 3/2020, la incluye entre las condiciones de participación, estableciendo expresamente que los candidatos o licitadores deberán contar con ella cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

En este sentido, en relación a la habilitación a que se refiere el art. 65.2 LCSP, vienen pronunciándose los órganos análogos a este Tribunal, generando una doctrina (Central, Resoluciones 79/18, 622/2016, Madrid 40/2013 o 281/2019 y Andalucía 419/2015) que consideramos plenamente aplicable a los sectores especiales, por la analogía existente en ambas normas al regular la cuestión.

En efecto, el partícipe habrá de estar en posesión de la habilitación requerida en el momento en que finaliza el plazo para la presentación de las ofertas. Así lo recoge el TA de la Comunidad de Madrid en su resolución 040/2013, señalando que : *“El criterio seguido por las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y mantenido por este Tribunal es que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o de solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación de ofertas. Si bien no es posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que tal carácter lo reúnen aquellos defectos respecto de los que, del contenido de la aportación de documentos presentados para subsanar resulte acreditada su existencia en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, lo que puede subsanarse es solo algo que ya existía y que no ha sido aportado. Se considera, por tanto, que no es aceptable lo alegado en el recurso presentado por la empresa XXX dado que en la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones no cumplía el requisito de habilitación profesional en cuanto al sector de población al que va dirigido el tipo de servicio de acción social exigido se refiere. La modificación posterior, para adecuarse o adaptarse a lo requerido en el PCAP, durante el plazo de subsanación, no puede admitirse por ser contraria al principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores que rige la contratación del sector público.”*, fundamento que se recoge igualmente en su Resolución 281/2019.

El momento el decisivo, para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar será, pues, el de finalización del plazo de presentación de ofertas y un título habilitante para la realización de una actividad, como requisito de

aptitud que es, debe tenerse dentro del plazo de presentación de proposiciones. En este sentido, el art. 57.10 del RDL 3/2020, como el 140.4 LCSP, señala que “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar, a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

A mayor abundamiento, y como destacábamos en la citada Resolución 5/2021, al ser un requisito *ope legis*, no es imprescindible que el pliego de cláusulas administrativas particulares relacione los documentos habilitantes a presentar por el licitador para que los mismos sean exigibles. Así lo consideran en sus resoluciones el TACRC, Resolución 37/2012 (*“Esta autorización funciona por tanto como título habilitante para el ejercicio de las citadas actividades con independencia de que el pliego incluya o no dicha exigencia.”*), el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, Resolución 059/2013 (*“Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que si bien, a tenor del artículo 146.2 del TRLCSP, debió especificarse con mayor detalle en los pliegos y en los anuncios de licitación la habilitación exigida, tal imprecisión no permite sin embargo aceptar la tesis del recurrente que propugna que tal habilitación sólo puede exigirse si figura detallada en el PCAP y en el anuncio pues, como se ha expresado, la necesidad de contar con ella deriva de la legislación sectorial, con independencia de su mención o no en el pliego o en el anuncio*) o el Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resolución 419/2015. La falta de previsión en Pliegos, no es, pues, óbice para que el órgano de contratación lo solicite, toda vez que nos encontramos ante un requisito de habilitación para poder realizar la actividad objeto de la contratación, y está en la debida diligencia de un licitador razonablemente informado, conocer los requisitos necesarios para llevar a cabo un servicio que pretende y aspira a prestar.

En conclusión, la exigencia de autorización para la realización de actividades es un requisito de habilitación empresarial exigible por imperativo legal, esté o no prevista en Pliegos, se encuadra entre las condiciones de participación establecidas en el art. 30 del RDL 3/2020, y el momento decisivo para apreciar su concurrencia será el de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

**SEXTO.-** Llegados a este punto, la cuestión a determinar es, pues, la verificación de la efectiva disposición por la adjudicataria de las autorizaciones preceptivas (capacidad legal), así como la capacidad física de las instalaciones para asumir y gestionar el volumen de lodos que se estima se generarán durante la vigencia del contrato.

Consideran las reclamantes que disponen de las plantas debidamente autorizadas para la ejecución del contrato, refiriéndose concretamente a la Planta “El Raigal”, que dispone de AAU, que es la Autorización correspondiente a la actividad realizada, encuadrable en el epígrafe 11.6 del Anexo I de la Ley 7/2007, como expresamente consta en la Resolución de 25 de agosto de 2020, de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería Pesca y Desarrollo Sostenible en Huelva, de modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), como consecuencia de la ampliación de la lista de residuos a gestionar en dichas instalaciones, señalándose en el Anexo a la misma que las operaciones de valorización a las que se someterán los residuos, de acuerdo con la Ley 22/2011, son. R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)

Defiende la reclamación que la pretensión de asignar a la Planta “El Raigal” el epígrafe 11.11 del Anexo I de la Ley 7/2007, por parte de EMASESA, tiene carácter de valoración u opinión, contraria a los hechos y a la asignación realizada por el organismo competente, constando que éste le asigna el epígrafe 13.8, al que corresponde la AAU y en la Resolución de 25 de Agosto de 2020 el 11.6, al que igualmente corresponde AAU.

En el Informe remitido al Tribunal, EMASESA manifiesta que “es obvio que el órgano de contratación de EMASESA y la reclamante han realizado interpretaciones distintas de la normativa vigente (en concreto, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental - en adelante Ley GICA- (...)

Por parte de esta entidad no se niega que la concesión de autorización ambiental unificada a la planta de El Raigal no sea conforme a norma, pues se trataba de un supuesto de adaptación previsto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley GICA para aquellas plantas ya en funcionamiento. Ahora bien, la conversión automática de la que disfrutó en su día, entiende esta parte, no exime a la propietaria de que, si la planta supera los valores indicados en el Anexo I apartado 11.11 “Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental”, deba solicitar la concesión de una autorización ambiental integrada (AAI) para poder seguir funcionando de manera legal.

La decisión de la División de Medioambiente de EMASESA, asumida por el órgano de contratación, de clasificar el tratamiento de lodos dentro del epígrafe 11.11 y no 13.8 responde a los motivos legales aducidos en su informe de 26/4/2021 (folio 2.408 del expediente)”

Mediante el RDL 1/2016, de 16 de diciembre, se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, recogiendo las modificaciones de la normativa interna de transposición de las Directivas comunitarias, aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el anejo 1 y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo.

Conforme a la definición contenida en su art. 3, se entiende la «Autorización ambiental integrada» como “la resolución escrita del órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación”, disponiendo el art 5 que los titulares de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán disponer de la autorización ambiental integrada y cumplir las condiciones establecidas en la misma

Entre las actividades previstas en el citado Anejo I, se incluye:

“5.4 Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

- a) Tratamiento biológico;
- b) Tratamiento previo a la incineración o co-incineración;
- c) Tratamiento de escorias y cenizas;
- d) Tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.”

En Andalucía, la aludida GICA, Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, como señala su Exposición de Motivos, “regula la autorización ambiental integrada que recoge los principios informadores establecidos en la legislación estatal, y en cuya resolución se incluyen la evaluación de impacto ambiental para actividades tanto de competencia estatal como autonómica, así como todos los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y aquellas otras de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que sean necesarias con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades. (...)”

Junto a este instrumento, la presente ley crea la autorización ambiental unificada, a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente, que tiene como objetivo prevenir, evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actuaciones sometidas a la misma.”

Conforme al art. 15 de la Ley 7/2007, “los instrumentos de prevención y control ambiental tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones, previéndose los siguientes:

- a) La autorización ambiental integrada.
- b) La autorización ambiental unificada.
- c) La evaluación ambiental de planes y programas.
- d) La calificación ambiental.
- e) Las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.
- f) La declaración responsable de los efectos ambientales.

Su Artículo 19, contiene, como señalábamos en el Fundamento Quinto, una serie de definiciones, señalando que “A los efectos de la presente ley se entiende por:

2. Autorización ambiental integrada: Resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo

I. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios, con carácter previo, a la implantación y puesta en marcha de las actividades. La resolución de la autorización ambiental integrada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

3. Autorización ambiental unificada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley y lo indicado en su anexo I. En la autorización ambiental unificada se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.

Conforme al Artículo 20, se encuentra sometida a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones públicas y privadas en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I, correspondiendo a la Consejería competente en materia de medio ambiente (Art 22), la tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias y la recopilación de los datos sobre las emisiones que los titulares deben notificar periódicamente y su traslado a la Administración General del Estado a efectos de la elaboración de los correspondientes inventarios.

Entre las actuaciones contempladas en su Anexo I, se encuentran:

## ANEXO I

### Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental

CAT.	ACTUACIÓN	INSTR.
11.1	Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 11.1 y 11.4; d) reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 11.1 y 11.4; e) recuperación o regeneración de disolventes; f) reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos; g) regeneración de ácidos o de bases; h) valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación; i) valorización de componentes procedentes de catalizadores; j) regeneración o reutilización de aceites; k) embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).	AAI
11.6	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, incluidas las instalaciones de tratamiento y valorización de residuos de las agroindustrias, y no incluidas en las categorías 11.2, 11.4 y 11.5.	AAU
13.8	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU*

Efectivamente, como señalan los reclamantes y reconoce el órgano de contratación, el propio órgano competente de la Consejería de Agricultura declara (Resolución de 25/08/2020) que la actividad de gestión de residuos en las instalaciones de "El Raigal" se encuentra incluida en el epígrafe 11.6 de la Ley 7/2007.

Consta en el expediente que en la solicitud de aclaración formulada el 8 de abril se manifestaba que conforme a la Ley 7/2007, " la Planta situada en el paraje "El Raigal" necesitaría disponer de una AAI para poder valorizar mediante un tratamiento R3 la totalidad de los lodos incluidos en la oferta de la UTE. Por este motivo solicitamos que aporten copia de la citada AAI o bien proporcionen una aclaración o documentación que acredite el cumplimiento normativo de la instalación ofertada respecto a las cantidades a tratar comprometidas, y/o la suficiencia de la autorización ambiental que posea", en el mismo sentido se pronuncia a través de un escrito de alegaciones de fecha 16 de abril, la UTE VALORIZA- VALORA, basándose la exclusión en tal hecho, por entender el órgano de contratación, en base a los informes técnicos que "En la documentación presentada por la UTE, dicha Planta de Compostaje dispone de Autorización Ambiental Unificada (AAU), por lo que sólo estaría en disposición de tratar una cantidad inferior a 75 t/día", por lo que " el licitador ha cumplimentado de manera defectuosa el trámite de acreditación de su oferta, habiéndose comprobado que una de las plantas de compostaje propuestas no tiene las autorizaciones administrativas necesarias para el tratamiento de las cantidades comprometidas."

Entre la documentación anexa a la reclamación, se adjunta por los reclamantes un escrito firmado el 3 de mayo del corriente, por el Jefe de Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible dirigido a BIOMASA DEL GUADALQUIVIR S.A., en el que se pone de manifiesto la necesidad de disponer de AAI para llevar a cabo actividades de valorización de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 T/día, en los siguientes términos:

En fecha 30/04/2021 el Departamento de Residuos y Calidad del Suelo de esta Delegación Territorial ha informado que la capacidad de producción declarada en las Memorias Anuales aportadas por BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A. respecto al expediente GRU 027 de Gestor de Residuos No Peligrosos para Valorización de Lodos mediante compostaje en la Finca "EL Raigal" del T.M. de Almonte (Huelva) supera la cantidad de 75 T/día.

A la vista de lo expuesto le comunico lo siguiente:

- **La actividad de valorización de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 T/día que incluya tratamiento por compostaje mediante digestión aeróbica se encuentra expresamente incluida en el epígrafe 5.4 del Anejo 1 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y en el epígrafe 11.11 del Anexo I de la Ley 7/07, de 15 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.**
- **En aplicación de lo dispuesto en el Art. 5 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberá disponer de Autorización Ambiental Integrada para realizar la actividad de valorización de residuos antes indicada.**

Hasta tanto obtenga la preceptiva autorización ambiental integrada deberá paralizar la actividad o, cuando menos, acreditar ante esta Delegación Territorial que ha adoptado las medidas constructivas necesarias en la instalación para que su capacidad de producción se encuentre por debajo del umbral de 75 T/día.

- **El ejercicio de la actividad sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización ambiental integrada y sin haber producido daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas podría constituir una infracción grave conforme a lo dispuesto en el Art. 31.3 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.**

Con independencia de las actuaciones seguidas por BIOMASA ante la Delegación citada, lo cierto es que en el momento actual existe un informe Técnico de EMASESA y un escrito del órgano competente en materia de las autorizaciones en liza, que se pronuncian en igual sentido, no correspondiendo a este Tribunal, suplir el juicio técnico, y menos aún enjuiciar las actuaciones y el ajuste a derecho de lo actuado por la Delegación Territorial en Huelva de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Partiendo del carácter de las autorizaciones como requisito previo habilitante, que ha de existir al momento de la finalización del plazo de presentación de ofertas y los principios fundamentales de igualdad, transparencia, concurrencia, integridad e inmodificabilidad de la oferta y carácter vinculante de los Pliegos, tanto para los licitadores como para el Ente contratante, no pueden admitirse las consideraciones efectuadas por las reclamantes, desde el momento en el que, además de los técnicos competentes del órgano de contratación, el propio órgano a quien corresponde la competencia en materia autorizaciones, determina la necesidad de disponer de AAI, debiendo las cuestiones planteadas tanto en relación con las autorizaciones de otras instalaciones utilizadas por EMASESA, como las relativas a los motivos que llevan a la Delegación Territorial de Huelva a la emisión del escrito de 3 de mayo y su fundamento para la clasificación de la actividad en el epígrafe 11.11 , así como las actuaciones que a raíz de éste y en su defensa, lleve a cabo BIOMASA, sustanciarse ante las instancias que procedan, escapando a las competencias que a este Tribunal corresponden.

Conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación interpuesta por CESPAS GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. y BIOMASA DEL GUADALQUIVIR, S.A., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento para la “**Contratación del servicio de gestión de los lodos procedentes de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales urbanas (EDAR) y de la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) Carambolo de EMASESA**”, Expediente 076/20, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

---